

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2014-00434-00
Clase: Ejecutivo singular

Téngase por notificada a LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES EL BOSQUE S.A., de este expediente por medio de curador *ad-litem*, quien presentó excepciones de mérito en el término legal permitido.

Así las cosas, se corre traslado de la excepción presentada por la apoderada judicial de la ejecutada a su contraparte, por el término de 10 días, de conformidad a lo regulado por el artículo 443 del C. G. del P.

En razón al memorial aportado por la abogada YINA ABRIL CASTAÑEDA, con la cual renuncia a la representación ejercida a favor de la entidad ejecutante, bajo los lineamientos del Art. 76 del Código General del Proceso se acepta la misma.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2998117eec345ab0e471be5885ee09e7b5efa7855beca4229328995eed739ffe

Documento generado en 06/10/2021 10:23:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 110013103005-2013-00750-00

Proceso: Pertenencia

En ejercicio del control de legalidad de la actuación, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, y haciendo uso de las facultades discrecionales del Juez, en aras de no nulitar la actuación, se debe señalar a las partes que;

Refiere en numeral quinto del Art. 375 del Código General del Proceso que *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”* (subrayado por el despacho).

Se tiene que en el proceso de pertenencia de la referencia el 22 de mayo de 2019 se autorizó el emplazamiento del acreedor hipotecario Marco Antonio Arévalo Cañón, situación que se surtió el 23 de junio de 2019, sin que la publicación realizada estuviera acorde, por ende el 9 de marzo de 2020 se requirió al actora para que realizara nuevamente el edicto en el periódico respectivo, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones procesales pertinentes.

El emplazamiento del acreedor hipotecario Marco Antonio Arévalo Cañón, se surtió el 16 de octubre de 2020, bajo lo regulado en el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Sin embargo, observa esta delegatura que a la fecha a Marco Antonio Arévalo Cañón no se le ha nombrado curado Ad-litem, es decir nadie lo representa, por ende se deberá citar a la abogada Lency Carolina Grajales Tobar, para que represente al acreedor hipotecario y conteste la acción, por cuanto la profesional en derecho representa a los demandados que fueron a su vez emplazados en el expediente.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ENVIAR telegrama o comunicación a la abogada Lency Carolina Grajales Tobar, para que en el lapso de 10 días, proceda a tomar posesión del encargo aquí encomendado, representando al acreedor hipotecario Marco Antonio Arévalo Cañón.

SEGUNDO: Abstenerse de realizar la diligencia programada para el próximo

21 de octubre de 2021, por no estar integrado el contradictorio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6578b20e97787f03207d07e441f1a8433b4e0178428c8d20a227967f5ee5d
7e**

Documento generado en 06/10/2021 10:47:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 110013103017-2013-00130-00

Proceso: Pertenencia - nulidad

Por medio de esta decisión, se resolverá la nulidad por indebida notificación que interpuso Sandra Patricia Prado Salinas. La cual se sustenta en los siguientes:

Hechos

1. Que José Vicente Prado Cifuentes (q.e.p.d.) falleció el 16 de marzo de 1999
2. Que en razón del fallecimiento se declaró abierto y radicada la sucesión de José Vicente Prado Cifuentes (q.e.p.d.), actuación que avocó el Juzgado 16 de Familia de la Ciudad de Bogotá.
3. Que la actora conoció del deceso de José Vicente Prado Cifuentes (q.e.p.d.) por ser familiar cercana del mismo.
4. Que los herederos eran los administradores de los bienes, entre ellos el apartamento 202 ubicado en la calle 22 No. 4-75.
5. Que la parte demandante tenía conocimiento de la existencia del proceso de sucesión, y por ende sabía a quienes debía notificar como herederos determinados de José Vicente Prado Cifuentes (q.e.p.d.).

Tramite

1. El 9 de agosto de 2018 el apoderado judicial de Sandra Patricia Prado Salinas, radicó ante este despacho la nulidad por indebida notificación.
2. Mediante auto del 14 de agosto de 2018 se corrió traslado a la nulidad interpuesta a las partes del litigio.
3. En término el apoderado judicial de la actora se opuso a la prosperidad a la nulidad incoada por Sandra Patricia Prado Salinas.
4. Por decisión del 4 de abril se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se ordenó oficiar a costa de Sandra Patricia Prado Salinas, al Juzgado 16 de Familia de Bogotá para que en el lapso de 15 días, so pena de continuar el trámite, remitieran copias del expediente donde el causante era José Vicente Prado Cifuentes (q.e.p.d.) comunicación que se remitió el 04 de marzo de 2021 al citado despacho¹.
5. El Juzgado 16 de Familia de Bogotá, mediante oficio No. 804 de fecha 21 de julio de 2021, informó que no era dable remitir el trámite en copias pues el mismo

¹ Folio 14 cuaderno de nulidad

era superior a 600 folios. Por lo tanto se hace necesario resolver la nulidad interpuesta previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El principio de taxatividad que rige las nulidades procesales exige que las conductas constitutivas de vicios o irregularidades que afecten gravemente el acontecer litigioso estén expresamente contempladas en una norma o precepto vigente al momento de su ocurrencia.

2. La parte incidentante como causal de nulidad la descrita en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., esto es, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

A voces del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, antes 140 del Código de Procedimiento Civil, la indebida notificación al demandado del auto admisorio del libelo introductorio es motivo de anulación del proceso, en el entendido de que dicho acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso.

Cabe subrayar, que la indebida notificación, de acuerdo con la jurisprudencia, se sustenta en una injusticia *“(...) que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)”*²

Ahora bien, de conformidad con el artículo 87 del C.P.C., norma vigente al momento de la presentación de la demanda, *“en el auto admisorio de la demanda se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario”,* que *“se surtirá mediante la notificación personal”*

3. De entrada, se tiene que en adiado del 13 de abril de 2013, se autorizó el emplazamiento de los demandados *“herederos determinados e indeterminados de José Vicente Prado Cifuentes (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas”,* por ende la notificación debió realizarse con plena sujeción a las reglas consagradas en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003, que desarrollaron una pluralidad de acciones que, en resumen, consisten en lo siguiente:

*“...El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. **El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.***

*Ordenado el emplazamiento, **la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.***

***Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo;** en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.*

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora...” (Resaltado por el despacho)

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699.

4. En el auto admisorio de la demanda, numerales tercero y quinto se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de José Vicente Prado Cifuentes (q.e.p.d.), trámite que debía surtirse en los periódicos tiempo o espectador, sin embargo las publicaciones obrantes a folios 78, 79, 99 y 100 C.1, se adelantaron en el diario nuevo siglo.

Sumado a ello inscrita la demanda, anotación 18 y verificado el certificado de libertad y tradición del predio se tiene que en la anotación 17 se inscribió la sucesión liquidación de la sociedad conyugal en la que la propiedad del bien pasó de José Vicente Prado Cifuentes (q.e.p.d.), a Cristhian Vicente y Nataly Fernanda Prado Castillo, Sandra Patricia, William Vicente, Pedro Orlando Prado Salinas y Luz Margoth Salinas de Prado. Sin que ninguno de los citados a la fecha esta siendo parte del litigio, salvo la nulitante.

4.1 Puestas así las cosas, es innegable que se configuró la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto procesal, dado que por un lado las personas indeterminadas y los herederos indeterminados de José Vicente Prado Cifuentes (q.e.p.d) se encuentran mal notificados, pues los emplazamientos ordenados por el Juzgado de turno se hicieron en un diario diferente al citado en las providencias que ordenaron tal actuación, y por el otro al haber mutado la propiedad del predio a hombros de Cristhian Vicente y Nataly Fernanda Prado Castillo, Sandra Patricia, William Vicente, Pedro Orlando Prado Salinas y Luz Margoth Salinas de Prado, los citados tuvieron que ser citados al expediente, sin que esto último se hubiere dado.

Con relación al yerro procedimental advertido, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, ha indicado que la causal de nulidad invocada cual no puede ser subsanada siquiera por la actividad del curador ad litem, ya que se trata de un problema de correcta integración del litisconsorcio (auto del 16 de noviembre de 2011, rad. 2007-00394-01, y 25 de marzo de 2014, 2012-00322-01).

En esa misma línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, “sólo podrá alegarse por la persona afectada” (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que “...en lo atañedor a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000).

Débase precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de “virtualmente insubsanable” la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del art. 145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo 1992, “se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente”. (SC, 15 feb. 2001, exp. 5741).

5. Por consiguiente, en este caso la causal de nulidad por indebida notificación de las personas que se crean con derechos sobre el bien raíz perseguido

se torna prospera al no haberse realizado las publicaciones en los diarios ordenados en el auto de fecha 19 de abril de 2013 y 13 de enero de 2016.

De la misma manera, a causa de este control de legalidad, también es necesario que se notifique de esta acción a Cristhian Vicente y Nataly Fernanda Prado Castillo, Sandra Patricia, William Vicente, Pedro Orlando Prado Salinas y Luz Margoth Salinas de Prado, teniendo que correr el traslado de la demanda de conformidad a lo citado en el auto admisorio de la demanda – numeral 4° adiado 19 de abril 2013.

Así las cosas, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto del 19 de abril de 2013, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, las cuales tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora la publicación del emplazamiento a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble pretendido en **El Espectador o El Tiempo**, en un día que sea domingo, de conformidad con los artículos 407 y 318 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia, en un término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR que el demandante integre el contradictorio de esta acción con Cristhian Vicente y Nataly Fernanda Prado Castillo, Sandra Patricia, William Vicente, Pedro Orlando Prado Salinas y Luz Margoth Salinas de Prado, a quienes se les notificará de este adiado y del auto fechado 19 de abril de 2013, para que en el lapso de 20 días conteste la acción. Notifíquese bajo los parámetros del Código General del Proceso o bajo el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: TENER por notificada de esta acción a Sandra Patricia Prado Salinas, por conducta concluyente a quien le empezará a correr el lapso dado en el numeral anterior desde el día siguiente hábil a la publicación por estados de esta decisión.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dcba3c7fd4231336072884359b244a424fc8cbeac03916146ea6fda6206f05d

Documento generado en 06/10/2021 10:36:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 110013103017-2013-00130-00
Proceso: Pertenencia – excepción previa

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, dentro del cuaderno de la nulidad interpuesta por Sandra Prado Salinas.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6e1b020e9aa2c7289c29089bdcf241f73add54a312db3c4dce07ea21aac9c52

Documento generado en 06/10/2021 10:37:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 46-2021-00704-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la representante legal de INGENIERIA Y SOPORTE TECNICO EN SEGURIDAD IST S.A.S., al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 46 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2096e734d7b348a61d6f0cd59ab0537e11765783b46dc061f4262b3587da7832

Documento generado en 06/10/2021 08:24:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

REF: HABEAS CORPUS DE JOSÉ RAFAEL SUÁREZ SILVA.

PROCESO: 110013103-047-2021-00576-00

Se admite a trámite la solicitud de Habeas Corpus formulada por la apoderada judicial de JOSÉ RAFAEL SUÁREZ SILVA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1095 de 2006, y artículo 30 de la C.N. En consecuencia, se dispone:

1º.- Oficiése a los JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.DE BOGOTÁ, ESTACIÓN DE POLICÍA DE BARRIOS UNIDOS - BOGOTÁ, JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES - SISTEMA PENAL ACUSATORIO BOGOTÁ, OFICINA JUECES DE CONTROL DE GARANTÍAS BOGOTÁ REPARTO Y LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, solicitando se informe a más tardar en el lapso de una hora a este despacho, todo lo concerniente a la privación de la libertad del señor JOSÉ RAFAEL SUÁREZ SILVA ciudadano extranjero que se identifica con el número de cedula 26.696.020.

2º.- Oficiése al JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.DE BOGOTÁ, ESTACIÓN DE POLICÍA DE BARRIOS UNIDOS, JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES - SISTEMA PENAL ACUSATORIO BOGOTÁ, OFICINA JUECES DE CONTROL DE GARANTÍAS BOGOTÁ REPARTO Y LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que señalen concretamente, en qué estado se encuentran los expedientes y solicitudes elevadas por el ciudadano JOSÉ RAFAEL SUÁREZ SILVA que se identifica con el número de cedula 26.696.020 de Venezuela, y todas aquellas peticiones elevadas por su apoderada judicial a fin de restablecer la libertad del capturado.

3º.- Requerir al JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.DE BOGOTÁ, ESTACIÓN DE POLICÍA DE BARRIOS UNIDOS, con el fin de que estos señalen todo lo que les concierne sobre el asunto radicado bajo el numero No. 11001600001720210102500

4º. Notifíquese esta determinación a JOSÉ RAFAEL SUÁREZ SILVA ciudadano extranjero que se identifica con el número de cedula 26.696.020, por el medio más expedito, eficaz y siguiendo los lineamientos señalados en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-

11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

5° REQUERIR a la abogada SASHA EVELIN COLLAZOS MARTÍNEZ, para que aporte al expediente el poder pertinente que la faculte a incoar esta acción constitucional y copia de los correos de acuso de recibo o de recepción del mensaje que remitió la interesada al buzón denominado repartogarpq@cendoj.ramajudicial.gov.co, para tal fin se otorga el lapso de dos horas, contabilizadas desde el recibo de la documental pertinente.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6494411a80860b5a22feea597005de9b6a5d27809b63f9b5c0665e0f2976c7
69**

Documento generado en 06/10/2021 08:17:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00575-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el representante legal de INVERSIONSITAS ESTRATEGICOS S.A.S, en contra del JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado No. 2019-01285, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso No. 2019-01285, donde la actora de estas diligencias es interesado, siempre este numera sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: REQUERIR a INVERSIONSITAS ESTRATEGICOS S.A.S, para que acredite el mandato otorgado por fiduciaria de occidente para interponer esta acción de tutela.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f97a3d24da69340f355797a2aeabef228bb0f07d60e0a315c1cd2407d907b4c

Documento generado en 06/10/2021 08:23:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131003-2013-00307-00
Clase: Pertenencia-Reivindicatorio

En atención al escrito que antecede y dado que se abrió un espacio en la agenda por la cancelación de una fecha ya programada, se procede a adelantar la audiencia, para la hora de las 11:00 a.m. del día trece (13) del mes de octubre de 2021. Por lo anterior los litigantes, sus apoderados y la auxiliar de la justicia deberán concurrir el día y la hora señalados para realizar los actos procesales previstos en el art. 375 y 373 del CGP.

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente. Por secretaria comuníquese lo aquí decidido a las partes por el medio mas expedito.

Considerando lo aquí resuelto y por sustracción de materia no se hará pronunciamiento frente al recurso de reposición radicado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db368e6c60e786e4c7b2d2b87d9750cc9be6e769796bb27f22f9ee0d7c4a1f2c

Documento generado en 06/10/2021 10:17:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00121-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsanó en tiempo y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de PROMOTORA COMERCIAL DE LA SABANA S.A.S. -PROCOMSA S.A.S.- Y FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.) VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PROCOMSA en contra AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. SIGLA COMERCIAL INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO S.A.S. Y ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$268´729.005.00 moneda legal colombiana, correspondientes a los cánones de arrendamiento causados y no pagados de abril de 2020 a febrero de 2021.

2. Por la suma de \$43´794.916.00 moneda legal colombiana, correspondientes a las cuotas de administración causadas y no pagadas de septiembre de 2020 a febrero de 2021.

3. Por los intereses de mora sobre la suma correspondiente a la cuota de administración de cada mes y que suma el valor indicado en el numeral anterior, liquidados mes tras mes desde que se hizo exigible cada una de ellos y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de \$1´604.607.00 moneda legal colombiana, correspondientes los servicios públicos de energía de los periodos de tiempo de agosto a diciembre de 2020.

5. Por los intereses de mora sobre la suma correspondiente a cada recibo de servicio publico y que suma el valor indicado en el numeral anterior, liquidados mes tras mes desde que se hizo exigible cada uno de ellos y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de \$78´104.000.00 moneda legal colombiana, correspondientes a la clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a la abogada PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

229aafab5b31c2fdb52a497d4df6219f681592af41192f9eaaf94eab38474308

Documento generado en 06/10/2021 08:30:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2021-00121-00
Clase: Ejecutivo

Previo a decretar la medida cautelar solicitada respecto de las entidades bancarias y con el fin de tener certeza sobre las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, que posea el demandado, por secretaria ofíciase a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, de ahorros, CDT, a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.) OFICIESE.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25bff181f7f79c4e26d2db8c4b1a33d6408221e1a53e6059718d25b5eb262cee

Documento generado en 06/10/2021 08:28:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00476-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsanó en tiempo y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA -BBVA COLOMBIA- en contra de NEYLA FARIDY JIMENEZ VALENCIA por los siguientes rubros:

PAGARE No. 01589618774697

1. Por la suma de \$ 250.765.284,9 moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare mencionado.
2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada como capital insoluto, a ser liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$ 2.707.372,5 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagare mencionado.

PAGARE No. 09455000012037

1. Por la suma de \$15.602.276,58 moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare mencionado.
2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada como capital insoluto, a ser liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARE No. 09455000012045

1. Por la suma de \$13.543.832,50 moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare mencionado.
2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada como capital insoluto, a ser liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARE No. 09455000012029.

1. Por la suma de \$ 4.292.779,4 moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare mencionado.

2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada como capital insoluto, a ser liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a la abogada LEIDY ANDREA TORRES ÁVILA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d9192c9ddd73db2d7f6ff542ece92dda7501cff4c2420f3356e52f0f117296b

Documento generado en 06/10/2021 10:32:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00479-00
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO iniciada por INVERSIONES OSPAR LIMITADA en contra de CARLOS ERNESTO PALACIOS TORRES Y JUAN CARLOS PALACIOS TORRES como herederos determinados de CARLOS ALFREDO PALACIOS OSORIO (q.e.p.d.), herederos indeterminados CARLOS ALFREDO PALACIOS OSORIO (q.e.p.d.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO - Sírvasse CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de la presente acción y a los y a los herederos indeterminados CARLOS ALFREDO PALACIOS OSORIO (q.e.p.d.), e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20010715 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. CARLOS HERWINH VENEGAS CASALLAS de conformidad al mandato otorgado por el demandante.

OCTAVO- REQUERIR a la parte actora a fin de que en el termino de treinta (30) días siguientes, allegue el certificado especial de libertad y tradición faltante, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92fc4f4073a9617f709eb5a8687d8f30ebdf0d1bbc09c9cbae287b92eef38cf5

Documento generado en 06/10/2021 10:32:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00480-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsanó en tiempo y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de GOODS INTERNATIONAL S.A. en contra de OLGA ROCÍO GALVIS BOLÍVAR, ANDRÉS GIOVANNI MORENO GARCÍA, JESÚS MANUEL MORENO ARÉVALO, INVERSIONES SANMOGA S.A.S. E INMOGA S.A.S. por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$132'000.000.00 moneda legal colombiana, correspondientes a los cánones de arrendamiento causados y no pagados de febrero a diciembre de 2020.

2. Por los intereses de mora sobre la suma correspondiente al canon de cada mes y que suma el valor indicado en el numeral anterior, liquidados mes tras mes desde que se hizo exigible cada uno de ellos y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de \$97'545.600.00 moneda legal colombiana, correspondientes a los cánones de arrendamiento causados y no pagados de enero a agosto de 2021.

4. Por los intereses de mora sobre la suma correspondiente al canon de cada mes y que suma el valor indicado en el numeral anterior, liquidados mes tras mes desde que se hizo exigible cada uno de ellos y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

5. Por los cánones no vencidos y que se generen dentro del trámite de este expediente, conjuntamente con los intereses moratorios a liquidarse desde día siguiente en que se incurra en mora y hasta que se pague en su totalidad la obligación a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Se niega el mandamiento de pago respecto del valor solicitado como honorarios, ya que el mismo no se encuentra pactado dentro del contrato a ejecutar.

7. Se niega el mandamiento de pago respecto de el valor solicitado como clausula penal, como queira que se esta reconociendo los intereses moratorios y no es dable ejecutar ambos montos.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado FRANCISCO ANDRÉS LONDOÑO VILLARREAL como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69075d1b0ee0f463928b5d2e67f5d2fb8702c076aec4a0db56bdb11da789f28d

Documento generado en 06/10/2021 10:32:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00492-00
Clase: Verbal Reivindicatoria De Dominio

Subsanada en legal forma la demanda, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO –ADMITIR la anterior demanda, VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por CARLOS ALBERTO LÓPEZ TORRES Y ALEXANDER LÓPEZ TORRES en contra de GUILLERMO RUÍZ SÁNCHEZ Y CAROLINA RUÍZ TORRES.

SEGUNDO – NOTIFÍQUESE el presente asunto de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

CUARTO- Reconózcase personería para actuar al Dr. CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ MÉNDEZ en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ef69065ff1f90f098fca230dda8dda8816412b908c4cafa68fcdedbea95eaad

Documento generado en 06/10/2021 10:32:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00571-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por CLARA INES SIERRA CASTAÑEDA, en contra de a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA vinculando a la DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA COLOMBIA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd688c99ccc0fe8b527bd919668522a7aea93f1b46cc12acec134785d22d4cbd

Documento generado en 06/10/2021 10:28:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00574-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARIA DORIS SALAS GONZALEZ, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a7539ee103da64af3b7d9c173f9992a55c78c9aa9cb2d76aef5be916753cbf

Documento generado en 06/10/2021 08:20:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>